

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **54** Fecha Estado: 07/09//2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBINSON YASMED CARDONA GOEZ	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO	Auto pone en conocimiento El apoderado de la parte actora solicita le oficie al señor secuestre para la entrega del derecho aquí asignado y que se expida despacho comisorio al Juzgado de Cañasgordas Antioquia para la entrega del inmueble tramitado en esta sucesión. No se expedirá despacho comisorio al Juzgado judicial, se ordena oficiar al secuestre para que proceda a la entrega del inmueble entregado por el despacho y si no se hace posible la entrega, podrá solicitar el acompañamiento de la autoridad competente para la referida entrega. Además se ordena requerir al secuestre para que rinda cuenta definitivas de su gestión	06/09/2021		
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El Dr Pedro Nel Ospina Dederle, apoderado de la parte demandante, solicita al despacho reprogramar la audiencia fijada por el despacho para el 21 de octubre por cuanto este Mismo día, tiene programada audiencia en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad Para el despacho es justa causa y aceptara la petición, por lo que se reprograma la fecha para la audiencia y en su lugar se fija para el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 AM.	06/09/2021		
05001400302020180082600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS OSWALDO FRANCO GONZALEZ	ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE APROBO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	06/09/2021		
05001400302020180111900	Verbal	HECTOR SAMUEL GARCES	JAVIER EMILIO VELEZ GARCES	Auto requiere Se REQUEIRE al demandado para que aclare quien fue el que falleció, teniendo en cuenta que de ser el demandante, quien está representado por abogado, el proceso podría continuar, otra cosa es que su apoderado Dr Vallejo Duque haya fallecido, caso este que si se tendrá que suspender el proceso	06/09/2021		

ESTADO No. 54		Fecha Estado: 07/09//2021			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190013400	Verbal Sumario	MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS	FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA	Sentencia de unica instancia SE ACCEDEN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	06/09/2021		
05001400302020190030500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERNARDO ALVAREZ HERNANDEZ	JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS	Auto resuelve nulidad DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO REANUDAR el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, y en consecuencia de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al proceso el anterior despacho comisorio No. 062 del 12 de junio de 2019	06/09/2021		
05001400302020190034800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	VALENTINA CARDONA CARDONA	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	06/09/2021		
05001400302020190107200	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHE LAY S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/09/2021		
05001400302020190107200	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHE LAY S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	06/09/2021		
05001400302020190111300	Tutelas	JULIO BEJARANO GARCIA	MEDIMAS EPS	Auto requiere Como apoderado del demandante en el proceso 2019 - 1103, manifiesto que objeto el escrito de inventarios y avalúos presentado por el curador, toda vez que los valores de los mismos no fueron actualizados, indexados y/o aplicado los intereses moratorios. Igualmente el curador no cumplió con al art. 78 numeral 14 del C.G.P y el decreto 806, que obliga a que todos los documentos deben ser enviados a la contraparte antes de ser presentados al despacho; y este no lo hizo, ni siquiera se comunico conmigo pudiéndolo hacer. El objetante no aportó los inventarios y avalúos como deben quedar según su escrito; por lo que antes de proceder a dar el traslado correspondiente a la objeción el objetante deberá aportar el escrito de cómo quedarán los inventarios y avalúos en este proceso de sucesión.	06/09/2021		

ESTADO No. 54		Fecha Estado: 07/09//2021				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Dr Juan Antonio Gómez Gómez. Art. 568 C.G.P Fíjese el día MARTES 26 DE OCTUBRE DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual de adjudicación señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso de INSOLVENCIA Requerir a la LIQUIDADORA Dra Lina María Velásquez Restrepo para que elabore el proyecto de adjudicación, para ser puestos en conocimiento a los acreedores antes de la audiencia.	06/09/2021		
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento Se pone en CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta emanada por la OFICINA DE RECAUDO, UNIDAD DE CAJA DE LA TESORERIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA de Medellín	06/09/2021		
05001400302020200011700	Verbal Sumario	JULIO ERNESTO GALLEGO SOSSA	CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	06/09/2021		
05001400302020200066300	Ejecutivo Singular	HIMODY S.A	JUAN FERNANDO YEPES VALENCIA	Auto resuelve procedencia suspensión El demandado JUAN FERNANDO YEPES VALENCIA con C.C Nro. 71.727.978, allega AUTO DE ADMISION NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANICACION, EXPEDIENTE 102773, radiado 2021-01-418902 y ID 112683, negociación de emergencia conforme artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020. Así las cosas, conforme lo indicado por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín, se procederá a la SUSPENSIÓN del presente proceso. Una vez venza el tramite de liquidación, se REQUERIR a las partes para que informen al despacho sobre el tramite a seguir.	06/09/2021		
05001400302020210003100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	OMPGROUP S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/09/2021		
05001400302020210003100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	OMPGROUP S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	06/09/2021		

ESTADO No. 54		Fecha Estado: 07/09//2021			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210010800	Verbal	AIR COLOMBIA S.A.S	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por Emiliana Villa Mejía, en calidad de representante legal Suplente de la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SAS “AIRPLAN S.A.S” se reconoce personería para actuar a la Sociedad Abogados Pineda y Asociados S.A.S, para el presente caso actúa el Dr JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS con TP 106.497 del C.S. de la J, en los términos del poder a la sociedad conferido .Art. 74 C.G.P. Por secretaria se esta dando traslado a los medios de defensa	06/09/2021		
05001400302020210017200	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA SA	CENTRO INYECCION S.A.S.	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	06/09/2021		
05001400302020210024900	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	LUIS JAVIER GARCIA ACEVEDO	Auto resuelve procedencia suspensión La señora Andrea Sánchez Moncada, Operadora de Insolvencia de Conalbos, solicita la SUSPENSION del proceso teniendo en cuenta que el demandado LUIS JAVIER GARCIA ACEVEDO, mediante auto del 31 de agosto de 2021 se ADMITIO el tramite de NEGOCIACION DE DEUDAS del señor García Acevedo. (auto que es aportado a este plenario y cuyo radicado es 0224-221) Así las cosas, conforme el Artículo 545 nral 1 del C.GP se procederá a la SUSPENSIÓN del presente proceso. Una vez se resuelva el trámite de liquidación, se REQUERE a las partes para que informen al despacho sobre el tramite a seguir.	06/09/2021		
05001400302020210027500	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERARIOS SAS	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	Auto rechaza demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DIAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/09/2021		
05001400302020210027800	Verbal Sumario	IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO	ALBERTO ZAPATA	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	06/09/2021		
05001400302020210043500	Ejecutivo Singular	JAIRO DE JESUS GALEANO GARCIA	OMAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210044800	Ejecutivo Singular	Luz Dari Del Rio Del Rio	Alba Lucia Guzmán	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/09/2021		
05001400302020210050200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DOLLY TRUJILLO CIRO	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	06/09/2021		

ESTADO No. 54		Fecha Estado: 07/09//2021				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210050400	Verbal	INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A	SOCIEDAD ZEUSS PETROLEUM S A	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por David Alejandro Jiménez López en calidad de representante legal de ZEUSS S.A.S (antes Zeuss Petroleum S.A.S), se reconoce personería para actuar al Dr FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ con TP 89129 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido .Art. 74 C.G.P. Al escrito de NULIAD invocado se le dará el respectivo traslado	06/09/2021		
05001400302020210052500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MAF COLOMBIA S.A.S.	ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	06/09/2021		
05001400302020210054300	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	CARLOS EDUARDO GARCIA ACOSTA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/09/2021		
05001400302020210054300	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	CARLOS EDUARDO GARCIA ACOSTA	Auto declara en firme liquidación de costas	06/09/2021		
05001400302020210056100	Ejecutivo Singular	CARMEN ROSA HINCAPIE HINCAPIE	JOSE FERNANDO JIMENEZ MESA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/09/2021		
05001400302020210056200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARGARITA ARIAS DE GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/09/2021		
05001400302020210056500	Ejecutivo Singular	RICARDO TOBON ESCOBAR	BEATRIZ ELENA GIRALDO ZAPATA	Auto termina proceso por pago POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	06/09/2021		
05001400302020210058100	Verbal	Cesar de Jesús Fernández Betancur	ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA.	Auto pone en conocimiento Se ordena reforma de la demanda conforme a los lineamientos antes indicados se aporta nueva prueba a la demanda de Historia médica (epicrisis) del demandante Cesar de Jesús Fernández (prueba la condición III del hecho noveno y parte de los perjuicios inmatereiales del hecho vigecimocuarto), conforme al escrito aportado por el actor.	06/09/2021		
05001400302020210062000	Ejecutivo Singular	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S	NAZLY YIRLEY ALZATE AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210062200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		

ESTADO No. 54		Fecha Estado: 07/09//2021				Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210062300	Ejecutivo Singular	TECNOLLANTAS ANTIOQUIA SAS	LUZ ENEIDA JIMENEZ POSSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210063200	Ejecutivo Singular	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	JUAN CARLOS PEREZ MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210063800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JULIO CESAR ACUÑA MONTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210063900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	JOHAN LUCIANO CHAVEZ GRUBER	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210064000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ORVIETO PROPIEDAD HORIZONTAL	ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210064100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DIEGO ACEVEDO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210064400	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	DIANA ALEJANDRA HERNANDEZ ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210064900	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALEJANDRA RAMOS ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210066700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA JANETH GIRALDO MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		
05001400302020210070600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ	LUZ ADRIANA CASTAÑO RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	06/09/2021		
05001400302020210075700	Verbal Sumario	ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO	CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA	06/09/2021		
05001400302020210076500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA	06/09/2021		

ESTADO No. 54		Fecha Estado: 07/09//2021			Página: 7		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210077000	Verbal Sumario	EDIFICIO CENTRAL PH	NUBIA DEL SAGRARIO ALVAREZ FORONDA	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por EDIFICO CENTRAL P.H.	06/09/2021		
05001400302020210078100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIME ANDRES LOPEZ MORA	ADRIAN ALONSO PINEDA HINCAPIE	Auto pone en conocimiento Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago	06/09/2021		
05001400302020210081400	Verbal Sumario	ESTEBAN URIBE RESTREPO	Angélica G?ez Rendón	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de vivienda urbana instaurada por ESTEBAN URIBE RESTREPO	06/09/2021		
05001400302020210083400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W S.A.	MARTHA SUAREZ DE CALLE	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/09/2021		
05001400302020210086800	Otros	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	SARA ARIAS GARCIA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09//2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

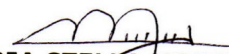
Proceso	SUCESION
Solicitante	ANA RESFA GOEZ ARIA
Causante	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO
Radicado	050014003020 020 2016 0175 00
Decisión	Ordena oficial al secuestre

El apoderado de la parte actora solicita le oficie al señor secuestre para la entrega del derecho aquí asignado y que se expida despacho comisorio al Juzgado de Cañasgordas Antioquia para la entrega del inmueble tramitado en esta sucesión.

No se expedirá despacho comisorio al Juzgado judicial, se ordena oficial al secuestre para que proceda a la entrega del inmueble entregado por el despacho y si no se hace posible la entrega, podrá solicitar el acompañamiento de la autoridad competente para la referida entrega.

Además se ordena requerir al secuestre para que rinda cuenta definitivas de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Pertenencia
DTE. Jober Álvarez Villada
Ddo Ana Eva de Villada y Otro.
RADICADO: 050014003020 2017 0744 00.

El Dr Pedro Nel Ospina Dederle, apoderado de la parte demandante, solicita al despacho reprogramar la audiencia fijada por el despacho para el 21 de octubre por cuanto este mismo día, tiene programada audiencia en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad

Para el despacho es justa causa y aceptara la petición, por lo que se reprograma la fecha para la audiencia y en su lugar se fija para el día **28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 AM.**

Lo demás queda conforme auto del 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	- MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON C.C.21.383.813 - ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN C.C.3.303.039
Interesado:	DAIRON OSWALDO FRANCO GONZALEZ Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00826-00.
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA
Temas y Subtemas	LIQUIDAR LA HERENCIA DEL CAUSANTE Y ADJUDICAR LOS BIENES RELICTOS A LOS HEREDEROS DEL MISMO
Decisión	RESUELVE SOLICITUD- CORRIGE

Atendiendo la solicitud de correccion del auto de fecha 30 de junio de 2021, que aprobo el trabajo de particion y adjudiciocacion de los de los bienes pertenecientes a la Sucesión Doble e Intestada de los señores MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON, y ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN, el Despacho procede de a siguiente manera:

INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONAS SUR- DE MEDELLÍN, respectivamente en la Matrícula Inmobiliaria número 001-214003, y se suprime la palabra que de manera involuntaria se cito “HELICONIA – ANTIOQUIA”. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **054** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2018 1119** 00.

El señor demandado VICTOR RAUL VELEZ GARCES, solicita al despacho la suspensión del proceso y allega certificado de defunción.

Se indica que el apoderado del demandante Dr. Luis Vicente Vallejo Duque falleció el 28 de mayo de 2021, pero se allega el certificado de defunción del demandante Héctor Samuel Garcés ocurrida el 15 de junio de 2020.

Así las cosas, se REQUEIRE al demandado para que aclare quien fue el que falleció, teniendo en cuenta que de ser el demandante, quien está representado por abogado, el proceso podría continuar, otra cosa es que su apoderado Dr Vallejo Duque haya fallecido, caso este que si se tendrá que suspender el proceso

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	MARÍA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS Y OTROS.
Demandado	JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA Y OTROS.
Radicado	050014003020 2019 0134 00
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por MARÍA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.356.489, y REGINA VILLEGAS VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.279.596 en contra de JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA, FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA y MARÍA MARGARITA JARAMILLO CARDONA.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

I. HECHOS:

1. Que las señora MARÍA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS y REGINA VILLEGAS VILLEGAS adquirieron el inmueble ubicado en la carrera 39 Nro. 50 B-19 mediante escritura pública número 443 del 15 de febrero de 1990.
2. Que las poderdantes pretendían vender el inmueble, lo cual no pudo hacer debido a que se dieron cuenta de que este se encontraba hipotecado y los compradores no aceptaron el inmueble en estas condiciones.

3. El inmueble se encuentra hipotecado por parte AMPARO VILLADA MEDINA, quien fue propietaria del inmueble en el año 1981 y ésta lo hipotecó a los señores JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA, FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA y MARÍA MARGARITA JARAMILLO CARDONA mediante escritura pública número 815 del 2 de junio de 1981.

4. La hipoteca referida, desde la fecha de la constitución hasta la presente han transcurrido 38 años, por lo que da lugar a la misma a prescrito.

5. hoy se acude a la jurisdicción a solicitar se decrete la prescripción extintiva de dicha acción.

PRETENSIONES.

1. Se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 N. 50B 19 en contra de los señores JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA, FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA y MARÍA MARGARITA JARAMILLO CARDONA, constituida mediante escritura pública N. 815 del 2 de junio de 1981.

2. Debido a que desconozco e ignoro el domicilio de cada uno de los demandados, declaración que hago bajo la gravedad de juramento, solicito al despacho se ordene emplazarlos.

3. Luego de emplazamiento, en caso de que no comparezcan al proceso, solicito al despacho se nombre Curador, con quien se continuará la presente acción.

4. En el evento que comparezcan los acreedores y hagan oposición se les condene en costas.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 12 de febrero del 2019, el 18 de febrero de 2019, fue inadmitida y el 19 de febrero del 2019 se admite la demanda y se ordenó el emplazamiento de los señores JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA, FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA y MARÍA MARGARITA JARAMILLO CARDONA, y se expidió edicto emplazatorio para su respectiva publicación; la parte actora publicó el edicto emplazatorio y como no compareció ningún interesado, se nombró Curador Adlitem quien fue debidamente notificado y en término oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública N. 815 del 2 de junio de 1981 de la Notaría Dieciséis de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-251005.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, los señores JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA, FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA y MARÍA MARGARITA JARAMILLO CARDONA se constituyen deudores de AMPARO VILLADA MEDINA, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-251005.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según escritura pública No. 2897 del 31 de agosto de 1966, de la Notaría Primera del Círculo notarial de Medellín, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 39 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesorio, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que los acreedores de la hipoteca señores JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA, FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA y MARÍA MARGARITA JARAMILLO CARDONA, se les nombró Curador Adlitem y están debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 24 de septiembre de 2019, dentro del término contestó la demanda y propone como excepción de mérito la legitimación en la causa por activa; y fundamenta la excepción propuesta indicando que las demandantes no están legitimadas para presentar la demanda.

El despacho revisó el certificado de libertad y efectivamente las señoras MARÍA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.356.489, y REGINA VILLEGAS VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.279.596 compraron el inmueble objeto de este proceso y lo que se verifica también es que estas demandantes cuando adquirieron el inmueble éste tenía una hipoteca que es la que es objeto de este proceso.

Además el Curador indica que si el despacho encontraba otro medio exceptivo lo declara de oficio, sin embargo, el despacho no encuentra medio exceptivo alguno, por lo que es procedente dictar la sentencia favorable a la parte actora declarando la prescripción de la hipoteca en los términos solicitados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por la señora AMPARO VILLADA MEDINA en favor de JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA, FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA y MARÍA MARGARITA JARAMILLO CARDONA JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA, FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA y MARÍA

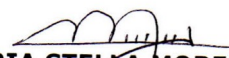
MARGARITA JARAMILLO CARDONA, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-251005, escritura pública No. 815 del 2 de junio de 1.981, de la Notaría Dieciséis del Círculo notarial de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Dieciséis del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, para que cancelen la escritura pública No. 815 del 2 de junio de 1.981, de la Notaría Dieciséis del Círculo notarial de Medellín Antioquia con la matrícula inmobiliaria número 201N-251005.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

CUARTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Bernardo Álvarez Hernández
DEMANDADO	Jhalmer Augusto Londoño Palacios
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00305 00
DECISION	Deja sin Efecto Auto de fecha veintidoses (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir de plano la nulidad solicitada por el Apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra fundamentada en los siguientes términos.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Considera necesario declarar la nulidad del auto que decreta el desistimiento tácito, para así continuar con el curso normal del proceso, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro no se pudo perfeccionar antes, por causas atribuibles al despacho comisionado Juzgado Promiscuo de Sopetran y a la Alcaldía del Municipio de Sopetran Antioquia, a través de la Secretaria de Gobierno

Lo anterior, con base en la causal 5 del art 133 del CGP toda vez que se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley era obligatoria como lo es la ordenada por el despacho, de secuestro del bien rural objeto de la medida cautelar.

Para resolver, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se venía impartiendo, y si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata éste Despacho, que el auto de fecha veintidoses (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA que instauró BERNARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C.8.248.790 en CONTRA DE JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS, identificado con C.C.71.725.187 ya que el Despacho no tenía conocimiento de la diligencia de Secuestro practicada por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Sopetran Antioquia, siendo la misma allegada a través de correo electrónico, lo cual por error involuntario no se había dado tramite al mismo, de allí la terminación por Desistimiento Tácito del Proceso.

Por lo anterior, se dejara sin efecto el auto de fecha (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, y en consecuencia se reanudar el trámite del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín;

RESUELVE:

1. **PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA que instauró BERNARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C.8.248.790 en CONTRA DE JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS, identificado con C.C.71.725.187.
2. **REANUDAR** el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, y en consecuencia de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al proceso el anterior despacho comisorio No. 062 del 12 de junio de 2019, debidamente auxiliado, toda vez que la comisión fue cumplida por la Secretaria General y de Gobierno de Sopetran Antioquia, según Despacho Comisorio 4/2019 del 20 de agosto del 2019; diligencia que se llevó a cabo el día 18 de junio del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**054** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agoto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Valentina Cardona Cardona
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0348 00
Síntesis	Aclara auto que termina proceso

Por auto del veintitrés (23) de agoto de dos mil veintiuno (2021), se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En el encabezado se indico como segundo apellido de la demandada .”CARMONA”, pero en la parte resolutive si se coloco el nombre correcto .”CARDONA”.

Así las cosas se aclara el auto de fecha 23 de agosto de 2021 que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, aclarando el mismo que para todos los efectos el nombre y apellido de la demandada es **VALENTINA CARDONA CARDONA**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 SEPTIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2019 0655** 00.

La anterior solicitud enviada por el apoderado de la parte demandada, de fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, NO es procedente, toda vez que la parte demandada si ha estado al tanto del proceso, y fue por ello que por parte del despacho se envió la letra de cambio a Medicina Legal para su respectiva experticia y se está al tanto de la respuesta por parte de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01072 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$54.300.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.00.
TOTAL	\$1.354.300.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Jairo Antonio Salgado Arango
DEMANDADO	Productos Alimenticios Chef Lay S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01072- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Jairo Antonio Salgado Arango
DEMANDADO	Productos Alimenticios Chef Lay S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01072- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Jairo Antonio Salgado Arango** en contra de la sociedad **Productos Alimenticios Chef Lay S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el señor **Jairo Antonio Salgado Arango**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Jairo Antonio Salgado Arango** en contra de la sociedad **Productos Alimenticios Chef Lay S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

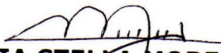
Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL</i>
Causante	<i>JAIRO CARMONA ARISTIZABAL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01103 00
Decisión	Requiere al objetante

El apoderado de los interesados en la sucesión indica lo siguiente:

Como apoderado del demandante en el proceso 2019 - 1103, manifiesto que objeto el escrito de inventarios y avalúos presentado por el curador, toda vez que los valores de los mismos no fueron actualizados, indexados y/o aplicado los intereses moratorios. Igualmente el curador no cumplió con al art. 78 numeral 14 del C.G.P y el decreto 806, que obliga a que todos los documentos deben ser enviados a la contraparte antes de ser presentados al despacho; y este no lo hizo, ni siquiera se comunico conmigo pudiéndolo hacer.

El objetante no aportó los inventarios y avalúos como deben quedar según su escrito; por lo que antes de proceder a dar el traslado correspondiente a la objeción el objetante deberá aportar el escrito de cómo quedarán los inventarios y avalúos en este proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 1307 00.**

Vencido el término del traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador, sin haberse presentado objeciones al mismo, conforme el artículo 568 del C.G.P, se procederá a su APROBACION, y conforme el artículo 570 del CGP, además se procederá a fijar fecha de adjudicación, es por lo que este despacho,

RESUELVE

- 1- Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Dr Juan Antonio Gómez Gómez. Art. 568 C.G.P.
- 2- Fíjese el día **MARTES 26 DE OCTUBRE DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual de adjudicación** señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso **de INSOLVENCIA** de la señora **LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA** y como acreedores **Bancolombia, Banco ScotiaBank Colpatria, Sistecobro cesionario del Banco BBVA, y Banco de Occidente.**
- 3- Requerir a la LIQUIDADORA Dra Lina María Velásquez Restrepo para que elabore el proyecto de adjudicación, para ser puestos en conocimiento a los acreedores antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
054 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
07 DE SEPTIEMBRE A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 18 de diciembre de 2020

Oficio No. 1310

Radicado 05001 40 03 020 2020 0601 00

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BARRIO PARIS
Ciudad



Me permito comunicarles que este Despacho, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO** en contra de **NELLY ARRIETA**, dentro de las pruebas decretadas, de oficio se ordeno la siguiente:

3-OFICIAR al Juzgado de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Barrio Paris, a fin de que nos alleguen copia de la letra de cambio que obro como base de la demanda así como la demanda, con radicado Nro. 05088 41 89 002 20170 0136 00, donde aparece como demandante MARIA JAQUELINE TORO con contra de NELLY ARRIETA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó que la letra de cambio que fue objeto de cobro en su despacho, es la misma por la que fue demandada en nuestro despacho.

La misma puede ser enviada al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[Cualquier información adicional se les dará en el teléfono 5881854, 3148817481, o](tel:5881854)
[en el correo compl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



Alcaldía de Medellín



Medellín, 27/08/2021

Señor

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario

Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad Medellín

Carrera 52 No. 42-73, Piso 15, Oficina 1514

Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 314 881 7481

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín - Antioquia

Referencia: Respuesta a Solicitud con Radicado No. 202110265962 del 25 de Agosto de 2021- Archivo General Alcaldía de Medellín (Oficio No. 188 del 06 de Julio de 2020–**Radicado** 050014003020-**2020 044-0**)

Cordial saludo:

En atención al Comunicado de la referencia recibido por competencia en la Oficina de Recaudo – Unidad de Caja de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Medellín, para dar respuesta al numeral 4°, me permito informarle que:

De acuerdo con la información consignada en nuestro Sistema de información SAP, la Matrícula inmobiliaria No. 122439, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 54 No. 36 A- 39, Barrio Bostón, Comuna 10 La Candelaria, pertenece en un 100% al contribuyente RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ, identificado con la C.C. No. 3.327.850.

Validado en el Estado de Cuenta del mencionado Contribuyente, se puede establecer que figuran un total de catorce (14) pagos, realizados a la Matrícula Inmobiliaria No. 122439, desde el periodo de tiempo comprendido entre el 30.10.2003 y el 15.05.2012, como se indica a continuación:

NRO. DE DOCUMENTO	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	FACTURA	VALOR EN \$
360004123854	15.05.2012	1212083888669	222.957
390004861954	12.03.2012	1112084264656	223.461
350003667090	12.12.2011	1411087514680	211.954

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

NRO. DE DOCUMENTO	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	FACTURA	VALOR EN \$
440000305029	30.11.2009	1409089186251	3.149.947
370001862495	22.05.2006	1206084669082	269.419
700002119068	09.11.2005	1405089758122	88.232
360000758809	02.08.2005	1305089184550	89.145
700001988234	31.05.2005	1205087474060	88.232
350000748575	08.02.2005	1105085959973	90.195
380000078111	07.12.2004	1404100160241	85.904
390000009690	30.08.2004	1300100113150	84.029
700001155624	06.05.2004	1200108292423	84.029
700000381604	17.02.2004	1100102266409	84.029
600008550350	30.10.2003	1400100116776	88.136
TOTAL			4.859.669

Finalmente es importante aclarar, que carecemos de medios técnicos idóneos para poder identificar y certificar, si los pagos mencionados fueron efectivamente realizados por el Contribuyente RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ o por un tercero.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada por esta Oficina.

Cordialmente,

OMAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
LIDER DE PROGRAMA

Proyectó:	Revisó:	Aprobó
Porfirio A. Urrego Salazar	Luz Andrea Cano	Omar de Jesús Ramírez Ramírez
Contratista	Líder de proyecto (E) - Recaudo	Líder de Programa - Unidad de Caja
Secretaría de Hacienda		





Alcaldía de Medellín

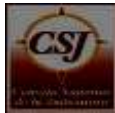
ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil uno (2021.)

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ.
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0044 00
Decisión	En conocimiento respuesta Municipio

Se pone en CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta emanada por la OFICINA DE RECAUDO, UNIDAD DE CAJA DE LA TESORERIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA de Medellín, respecto a los pagos realizados a la matricula inmobiliaria nro 122439 desde el 30-10-2003 al 15-05-2012.

La Juez


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	PRESCRIPCION DE HIPOTERCA
Demandante	JULIO ERNESTO GALLEGO SOSSA
Demandado	CAJA AGRARIA INDISTRIAL Y MINERA
Radicado	050014003020 2020 0117 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por JULIO ERNESTO GALLEGO SOSSA, quien actúa en causa propia y para la sucesión de su señora madre ALICIA SOSSA DE GALLEGO y en contra de CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS:

1.- La señora ALICIA SOSSA DE GALLEGO, se constituyó en acreedora hipotecaria de la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA, mediante la Escritura Pública Nro. 6846 del 26 de septiembre de 1995 de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín, registrada el día 28 de septiembre de 1995.

Mediante Escritura Pública Nro.2669 del 31-07-1990 de la notaría 16, adquirió la fallecida por compraventa que realizara con el señor RUBÉN DARIO FERNÁNDEZ.

2.- La señora ALICIA SOSSA DE GALLEGO, falleció el día 25 de diciembre de 1.997, tal y como consta en el registro Civil de Defunción, de la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín.

El señor JULIO ERNESTO GALLEGO SOSSA, actúa en este proceso como hijo legítimo de la señora Alicia Sossa de Gallego para proceder a incoar esta acción de Prescripción y Cancelación de Gravamen Hipotecario.

3.- En la anotación Nro. 009 de la Matricula Inmobiliaria 01N-170703, enunciadas en el hecho primero, se tiene inscrita una hipoteca a favor de la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA constituida mediante la Escritura Pública Nro. 6846 del 26 de septiembre de 1.995 de la Notaria 15 Del Circulo Notarial de Medellín por la señora ALICIA SOSSA DE GALLEGO.

4.-La obligación Hipotecaria, data desde el día 26 de septiembre de 1.995, la misma que se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de quince años y no se hizo exigible la obligación.

5.- El Juzgado Décimo Civil Circuito de Medellín, mediante proceso Ejecutivo Mixto, instaurado y promovido por LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y en contra de JULIO ERNESTO GALLEGO SOSSA Y ALICIA SOSSA DE GALLEGO, avoco conocimiento en el radicado No. 05001-31-03-010-1996-00450-00 y posteriormente para el día veintisiete de febrero de dos mil doce (27-02-2012), dio TERMINADO EL PROCESO POR PERENCIÓN.

6.- Mediante auto del veinticinco de octubre de dos mil siete, el Juzgado Décimo Civil del Circuito, se ordena tener como litisconsorte de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y de esta a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

7.- Manifiesta mi mandante que actualmente no se adelanta proceso sucesorio alguno de su extinta madre.

8.- Para efectos de que el despacho pueda establecer la fecha exacta para la cual era exigible la obligación, me permito allegar al mismo, copias auténticas de la escritura pública Número 6846 y de los PAGARE, que respaldaron dicha hipoteca.

9.- Han transcurrido más de quince años que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual se solicita a su despacho, se digne declarar la Prescripción.

PETICIONES

- 1.- Que. se DECLARE, Prescrita la Obligación Principal, contentiva en el Contrato de Mutuo celebrado entre la liquidada CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA, en calidad de Acreedora y la señora ALICIA SOSSA DE GALLEGO, en calidad de deudora de la suma de Siete millones de Pesos \$(7.000. 000.oo).
- 2.- Que, como consecuencia, se Declare Prescrita la Hipoteca contentiva en la escritura Pública Nro. 6846 de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, derivada de la Obligación Principal.
- 3.- Que, se ordene su Cancelación en los Folios de Matriculas Inmobiliaria Nro. 01N- 170703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín y se informe a la Notaria Quince de Medellín (15), para que proceda a la cancelación de la hipoteca respectiva

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 11 de febrero del 2020, se inadmitió la demanda el 20 de febrero de 2020 y fue admitida la demanda el 3 de marzo del 2020 y se ordenó el emplazamiento de la entidad demandada CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA, se ordenó publicarlo lo que efectivamente se publicó en debida forma y dentro del término no compareció al proceso, por lo que se nombró Curador Adlitem que se notificó por correo electrónico y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública Nro. 6846

del 26 de septiembre de 1.995 de la Notaria 15 Del Circulo Notarial de Medellín y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-170703.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, la señora ALICIA SOSSA DE GALLEG0 se constituye deudora del CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA, en calidad de Acreedora, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-170703.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según escritura pública No. 2897 del 31 de agosto de 1966, de la Notaría Primera del Círculo notarial de Medellín, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 25 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesorio, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que el acreedor de la hipoteca CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA, está debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente por correo electrónico, dentro del término contestó la demanda y no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por en calidad de Acreedora CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA y la señora ALICIA SOSSA DE GALLEGOS, en calidad de deudora de la suma de Siete millones de Pesos \$(7.000. 000.00), garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria

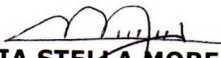
número 01N-170703, escritura pública Nro. 6846 del 26 de septiembre de 1995 de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Quince del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, para que cancelen la escritura pública 6846 del 26 de septiembre de 1995 de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín, y la matrícula inmobiliaria número 01N-170703.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

CUARTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

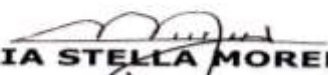
RADICADO: 050014003020 **2020 0663** 00.

El demandado JUAN FERNANDO YEPES VALENCIA con C.C Nro. 71.727.978, allega AUTO DE ADMISION NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANICACION, EXPEDIENTE 102773, radiado 2021-01-418902 y ID 112683, negociación de emergencia conforme artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Así las cosas, conforme lo indicado por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín, se procederá a la **SUSPENSIÓN** del presente proceso.

Una vez venza el tramite de liquidación, se REQUERIR a las partes para que informen al despacho sobre el tramite a seguir.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00031 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.oo.
TOTAL	\$1.200.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
DEMANDADO	Ompgroup S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00031- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
DEMANDADO	Ompgroup S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00031 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Ompgroup S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 25 de febrero del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra de la sociedad **Ompgroup S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra de la sociedad **Ompgroup S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.037.059.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta: **NºHBLA895**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **21 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.749.200.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta: **NºHBLA844**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **14 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

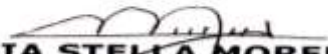
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Regulación Canon de Arrendamiento Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0108 00
Dte	AIR COLOMIBA SAS
Ddos	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S
Decisión:	reconoce personería

Conforme el poder otorgado por Emiliana Villa Mejía, en calidad de representante legal Suplente de la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SAS “AIRPLAN S.A.S”** se reconoce personería para actuar a la Sociedad Abogados Pineda y Asociados S.A.S, para el presente caso actúa el Dr JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS con TP 106.497 del C.S. de la J, en los términos del poder a la sociedad conferido .Art. 74 C.G.P.

Por secretaria se esta dando traslado a los medios de defensa

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE LEASING
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CENTRO INYECCIÓN S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0172 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por: BANCOLOMBIA S.A.S, con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por Ericson David Hernández Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.818.438 y en contra del CENTRO INYECCIÓN S.A.S., Nitl 900.429.427-9, representado legalmente por Guido Andrés Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 78.750.309, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de agosto del 2020 por un valor de \$1.419.790, septiembre del 2020 en un valor de \$1.405.033, octubre del 2020 en un valor de \$1.390.423, noviembre del 2020 por un valor de \$1.343.632, diciembre del 2020 en un valor de \$1.327.808 y enero del 2021 1.311.264, para un total de deuda de cánones de arrendamientos al momento de presentación de la demanda en \$8.197.950.

La parte actora basa sus demanda en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La Compañía LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C., suscribió en calidad de arrendadora con CENTRO INYECCION S.A.S el Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing) No. 216026 sobre el(los) siguiente(s) bien(es) CAMIONETA, WAGON,

GASOLINA ,MARCA KIA , LINEA NEW SPORTAGE LX, MODELO 2013, PLACA MIO840, matricula tránsito y transporte Cúcuta.

SEGUNDO: Mediante escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de; Medellín se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de esta fusión BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

TERCERO. VALOR DEL CANON DE LEASING FINANCIERO: El canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo Financiero Mensual del 1.32% mensual, equivalente al 17.04% efectivo anual.

CUARTO: Actualmente el demandado adeuda por concepto de canon de arrendamiento los meses de:

FECHA DE CANON VALOR ADEUDADO

12/08/2020	\$1.419.790
12/09/2020	\$ 1.405.033
12/10/2020	\$1.390.423
12/11/2020	\$ 1.343.632
12/12/2020	\$ 1.327.808
12/01/2021	\$ 1.311.264
cxc	\$ 3.365.115
Total	\$ 11.563.065

QUINTO: Pese a los múltiples requerimientos privados que se han efectuado al demandado, éste no ha cancelado los cánones adeudados, ni ha hecho entrega del inmueble dado en arrendamiento.

SEXTO: La causal invocada para iniciar este proceso es la mora en el pago de las cuotas de los meses de agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021.

SÉPTIMO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el(los) original(es) de los documentos base de la presente demanda.

OCTAVO: Dando cumplimiento a párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento , manifiesto que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado, fue obtenida del demandado, al diligenciar el formato de vinculación comercial con el Banco y se anexa como documento soporte de la demanda.

Con base en los anteriores hechos y en ejercicio del poder que me fue conferido por el demandante, formulo las siguientes:

III. PRETENSIONES

Que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada hago las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Dar por terminado el Contrato celebrado entre mi mandante y CENTRO INYECCION S.A.S. con NIT 900.429.427, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de:

FECHA DE CANON VALOR ADEUDADO

12/08/2020	\$1.419.790
12/09/2020	\$1.405.033
12/10/2020	\$1.390.423
12/11/2020	\$1.343.632
12/12/2020	\$1.327.808
12/01/2021	\$1.311.264

cxc \$3.365.115

Total \$11.563.065

SEGUNDA: Ordenar a la demandada a restituir a mi mandante el(los) bien(es) Inmueble(s) que describo a continuación y que fue dado al demandado en arrendamiento por mi mandante según consta en el Contrato de leasing FINANCIERO No. 2216026 CAMIONETA, WAGON, GASOLINA ,MARCA KIA , LINEA NEW SPORTAGE LX, MODELO 2013, PLACA MIO840, matricula tránsito y transporte Cúcuta.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso y se fijen las agencias de derecho según regulación de su despacho.

III. HISTORIA PROCESAL.

La demanda fue presentada el 19 de febrero del 2021 en la oficina de Apoyo Judicial, por auto del 1 de marzo del 2021 se inadmitió la demanda y cumplidos los mismos en debida forma el 18 de marzo del 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada; la cual se notifica personalmente correo electrónico con constancia de haberse recibido. En término oportuno la entidad demandada no contesta la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza; es por lo que a la fecha el proceso se encuentra en etapa procesal para que el despacho profiera la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

El Decreto 148 de 1979, introdujo nominalmente en nuestra legislación el Contrato de Leasing al autorizar a las corporaciones financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “Arrendamiento Financiero o Leasing”, y decimos que nominalmente porque ninguna definición, regulación o claridad, hace respecto a él; sin embargo, al nominarlo ubica al Contrato en su naturaleza

como de arrendamiento y en la exposición de motivos se confirma lo dicho, puesto que se define en ella como “el arriendo que se concede a una persona natural o jurídica de bienes de capital, bienes que adquiere la “Sociedad Leasing” de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole a su vez, una opción de compra sobre el mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de arrendamiento pagados”.

En igual tónica ha seguido la legislación posterior al citado Dcto. (Dcto. 2089 de 1981; E. 3541 de 1983; R. 570 de 1984; R. 1512 de 1985 y el Dcto. 624 de 1989); disposiciones que tampoco arrojan nuevas luces respecto a su naturaleza pero que continúan dándole tratamiento de arrendamiento de bienes corporales muebles para determinar tributariamente la base gravable impositiva; se permite al arrendatario la deducción de los pagos de su renta bruta y mientras no ejerza su opción de compra, el bien no puede figurar en sus activos, queda en los del arrendador, razón por la cual se evidencia que el legislador no maneja el contrato dentro de la categoría de los traslaticios de dominio, mientras el arrendatario no opte por adquirir el bien.

Hablando concretamente del Leasing más generalizado, el Financiero, el Consejo de Estado lo concibe como “una forma de financiación” que permite al empresario profesional utilizar bienes de capital productivos necesarios mediante el pago de un alquiler, con la posibilidad de adquirir su propiedad por un precio establecido de antemano” (Fallo de diciembre 14 de 1988). Además señala en él como elementos esenciales: 1. El arrendamiento de bienes de capital productivos, excluyendo las cosas incorpóreas y bienes de consumo; y 2. La opción de compra del bien arrendado.

Finalmente el Dcto. 0913 del 19 de mayo de 1993, ya entró a definirlo así: “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

En el caso sub judice, el trámite escogido es el adecuado para la terminación del contrato y está contemplado en el Art. 515 y siguientes del Código de Comercio, así como en las

normas especiales consagradas en el Art. 385, que en materia de restitución de muebles dados en arrendamiento, remite al Art. 384 del C.G.P. y ley 820 del 2003.

Dispone el num. 1 del Parágrafo 3 del Art. 384 del C.G.C. que: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El numeral 4 inciso segundo del artículo 384 del C.G.P., dispone: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél”

Se observa que la parte demandada se notificó personalmente, quien en término legal no contesta la demanda.

Se aportó contrato de leasing financiero número 216026, donde se constata que el demandante es el legitimado para ejercer la acción en contra de la arrendataria toda vez que no está cumpliendo con las obligaciones adquiridas al tomar el goce y uso del vehículo; es por lo que se hace necesario finiquitar la instancia en la forma prevista en la norma en cita.

De otro lado, los presupuestos procesales se encuentran dados en virtud que se tiene jurisdicción, competencia, legitimación en la causa por activa y pasiva, amén que la demanda en su redacción y presentación satisface las formalidades exigidas por los artículos antes descritos.

En conclusión, se ordenará la entrega del vehículo a la entidad demandante por configurarse el incumplimiento del contrato de leasing por la mora en el canon de arrendamiento, en caso

de que la parte demandada no entregue el vehículo se ordenará a la entidad competente para su retención.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto por mora en el canon de arrendamiento, art. 384 numeral 9 del C.G.P., condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA.

Primero: Se declara terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento de restitución de leasing financiero número 216026, instaurada por BANCOLOMBIA S.A.S, con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por Ericson David Hernández Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.818.438 y en contra del CENTRO INYECCIÓN S.A.S., Nitl 900.429.427-9, representado legalmente por Guido Andrés Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 78.750.309, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de agosto del 2020 por un valor de \$1.419.790, septiembre del 2020 en un valor de \$1.405.033, octubre del 2020 en un valor de \$1.390.423, noviembre del 2020 por un valor de \$1.343.632, diciembre del 2020 en un valor de \$1.327.808 y enero del 2021 1.311.264, para un total de deuda de cánones de arrendamientos al momento de presentación de la demanda en \$8.197.950.

Vehículo CAMIONETA, WAGON, GASOLINA ,MARCA KIA , LINEA NEW SPORTAGE LX, MODELO 2013, PLACA MIO840, matricula tránsito y transporte Cúcuta.

Segundo: En consecuencia, la accionada deberá entregar el mueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior

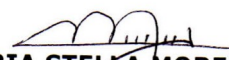
se comisionará al señor Inspector de Tránsito competente para efectuar la diligencia de entrega.

Tercero: Se condena en costas a la demandada, las que se liquidarán por la secretaría en su debida oportunidad.-(Artículos 346 y 366 del C.G.P.)

Cuarto: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifiquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0249** 00.

La señora Andrea Sánchez Moncada, Operadora de Insolvencia de Conalbos, solicita la **SUSPENSION** del proceso teniendo en cuenta que el demandado **LUIS JAVIER GARCIA ACEVEDO**, mediante auto del 31 de agosto de 2021 se **ADMITIO** el trámite de **NEGOCIACION DE DEUDAS** del señor García Acevedo. (auto que es aportado a este plenario y cuyo radicado es 0224-221)

Así las cosas, conforme el Artículo 545 nral 1 del C.GP se procederá a la **SUSPENSIÓN** del presente proceso.

Una vez se resuelva el trámite de liquidación, se **REQUERE** a las partes para que informen al despacho sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Activos Operativos S.A.S.
Demandado	Alberto Álvarez S S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00275- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** incoado por la sociedad **Activos Operativos S.A.S.**, en contra de la sociedad **Alberto Álvarez S S.A.**

Por auto proferido el **día 28 de junio del 2021** y notificado por Estado **No.39** de fecha **02 de julio del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda, por segunda vez**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa el respectivo escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** que presentó la sociedad **Activos Operativos S.A.S.**, en contra de la sociedad **Alberto Álvarez S S.A.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL</i>
Demandante	<i>IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO</i>
Demandado	<i>ALBERTO ZAPATA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0278 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda, ordena la entrega del local comercial

1. HECHO

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de la oficina judicial de Medellín se instaura demanda por **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL**, instaurada por **IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.309.645, arrendador, y en contra de **ALBERTO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.350.770, arrendatario; Por la causal de **MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO** de los periodos de: del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, adeuda del 25 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de febrero al 24 de marzo de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de marzo al 24 de abril de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de abril al 24 de mayo de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de mayo al 24 de junio de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de junio al 24 de julio de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de julio al 24 de agosto de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de

noviembre al 24 de diciembre de 2020 a razón de 1.000.000, del 25 de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2021 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de enero de 2021 a 24 de febrero de 2021 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de febrero al 24 de marzo de 2021 a razón de \$. 1.000.000 y los demás cánones que se sigan causando; para un total adeudado a la fecha de \$19.000.000. El inmueble a restituir se encuentra ubicado en la calle 59 A No. 39 A-25, Parque del Obrero de Medellín.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada el día 16 de marzo del 2021, estudiada la demanda se inadmitió mediante auto del 05 de abril del 2021 y cumplidos los requisitos el 21 de abril del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada, la cual se notifica por aviso al demandado el 18 de junio del 2021, vencido el término para contestar la demanda no se pronuncia al respecto; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada

conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4. FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, instaurada por IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.309.645, arrendador, y en contra de ALBERTO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.350.770, arrendatario; Por la causal de MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO de los periodos de: del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, adeuda del 25 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de febrero al 24 de marzo de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de marzo al 24 de abril de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de abril al 24 de mayo de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de mayo al 24 de junio de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de junio al 24 de julio de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de julio al 24 de agosto de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2020

a razón de 1.000.000, del 25 de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2021 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de enero de 2021 a 24 de febrero de 2021 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de febrero al 24 de marzo de 2021 a razón de \$. 1.000.000 y los demás cánones que se sigan causando; para un total adeudado a la fecha de \$19.000.000. El inmueble a restituir se encuentra ubicado en la calle 59 A No. 39 A-25, Parque del Obrero de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, la accionada deberá entregar el local comercial arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará a los Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal de mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Jairo De Jesús Galeano García
Demandado	Omar De Jesús Giraldo Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00435- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Jairo De Jesús Galeano García** en contra del señor **Omar De Jesús Giraldo Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000.oo.)**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por los intereses de plazo**, pactados a la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, desde el día el **12 de mayo de 2018 hasta el 11 de mayo de 2020**, sobre el valor del capital Cincuenta y Cinco Millones de Pesos (\$55.000.000.oo) moneda legal.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Hover Arvey Herrera Osorio con T.P. Nro. 286.695. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Dary del Rio
Demandado	Katherine García y Alba lucia Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00448- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la señora **Luz Dary del Rio**, en contra de la señora **Katherine García y Alba lucia Guzmán**.

Por auto proferido el **día 23 de junio del 2021** y notificado por Estado **No.38** de fecha **29 de junio del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos en el numeral primero del auto que inadmite la presente demanda, específicamente en cuanto refiere a la descripción implícita, de la fecha a partir de la cual deberían liquidarse los respectivos intereses moratorios, en consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

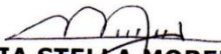
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la señora **Luz Dary del Rio**, en contra de la señora **Katherine García y Alba lucia Guzmán**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00502-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DOLLY TUJILLO CIRO
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de la señora **DOLLY TUJILLO CIRO**, identificada con **C.C. 22.028.687**.

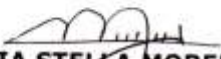
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: RENAUL STEPWAY, modelo: 2018, línea: RENAULT STEPWAY color: GRIS COMET, motor: 9FB5SRC9GJM706464, cilindraje: 1599 de placas: **JIZ-041**, servicio PARTICULAR, de propiedad de la señora **DOLLY TUJILLO CIRO**, identificada con **C.C. 22.028.687**, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía Nro.51.775.463 con T.P. Nro. 79.450 del C. S. de la J. Correo electrónico: dollytrujillo0524@hotmail.com

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 054 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 am





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Incumplimiento Contrato
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0504 00
Dte	Inversiones Inmobiliarias Cuatro Esquinas S.A.S
Ddos	Zeuss S.A.S.
Decisión:	reconoce personería

Conforme el poder otorgado por David Alejandro Jiménez López en calidad de representante legal de ZEUSS S.A.S (antes Zeuss Petroleum S.A.S), se reconoce personería para actuar al Dr FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ con TP 89129 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido .Art. 74 C.G.P.

Al escrito de NULIAD invocado se le dará el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00525-00**
Demandante MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9
Demandado ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO C.C.98.662.421

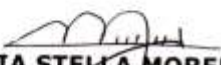
Asunto: **RESUELVE SOLICITUD**

Procede el Despacho a resolver la solicitud proveniente de la apoderada de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Tal y como se indicó en la constancia secretarial de fecha veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, la terminación del presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, se dio en razón al cumplimiento al objeto de la solicitud. De tal forma que se ratifica tal información suministrada por el acreedor garantizado, esto es TERMINACION DEL TRAMITE POR CAPTURA DEL VEHICULO y no como se había indicado "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION"

Así mismo, los oficios correspondientes para la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **JHV-517**; se encuentran a disposición, y serán enviados en la fecha de fijación de estados al correo electrónico suministrado a efectos de notificación. Lo anterior a fin de que el acreedor garantizado realice la gestión de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **045** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 30 de julio de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00543 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$37.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$800.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$837.000.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Factoring Abogados S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Eduardo García Acosta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00543- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de setiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Factoring Abogados S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Eduardo García Acosta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00543- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Factoring Abogados S.A.S.** en contra del señor **Carlos Eduardo García Acosta**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 15 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEÍIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.155.000.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Factoring Abogados S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Aunado a lo anterior, se aporta otro título valor **letra**, y la Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Factoring Abogados S.A.S.** en contra del señor **Carlos Eduardo García Acosta**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEÍIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.155.000.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Carmen Rosa Hincapié Hincapie
Demandado	José Fernando Jiménez Mesa, María Eugenia Bedoya Upegui y Olga De Jesús Mesa De Jiménez.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00561- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la señora **Carmen Rosa Hincapié Hincapie**, en contra del señor **José Fernando Jiménez Mesa, María Eugenia Bedoya Upegui y Olga De Jesús Mesa De Jiménez**.

Por auto proferido el **día 18 de junio del 2021** y notificado por Estado **No.37** de fecha **24 de junio del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos en el numeral segundo del auto que inadmite la presente demanda, específicamente en cuanto refiere a la descripción de una serie de pretensiones que no guardan relación con la figura procesal incoada, pues más bien, estas deberán ser declaradas en un proceso declarativo, obviando para tal efecto, lo prescrito en el Art. 422 de nuestro Estatuto Procesal, en consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

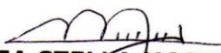
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la señora **Carmen Rosa Hincapié Hincapie**, en contra del señor **José Fernando Jiménez Mesa, María Eugenia Bedoya Upegui y Olga De Jesús Mesa De Jiménez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00562 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.00.
TOTAL	\$600.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Margarita Arias De García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00562 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Margarita Arias De García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00562 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Margarita Arias De García** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$5.007.703.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

Coproyección en contra de la señora **Margarita Arias De García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$5.007.703.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Ricardo Tobón Escobar
Demandado	Beatriz Elena Giraldo Zapata
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0565 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme enviado por el apoderado de la parte demandante Dr Ricardo Tobón Escobar, Por pago total de la obligación (extraprocesalmente) Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de RICARDO TOBON ESCOBAR en contra de BEATRIZ ELENA GIRALDO ZAPATA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo de los inmuebles de propiedad del demandado, aunque a la fecha no se encuentran perfeccionadas

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **0054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 23 de agosto de 2021

Oficio No. 227

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0565 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA NORTE

Medellín

REF. Desembargo Inmuebles matrículas **01N-5342083, 01N-5341642, y 01N-5341843**

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de RICARDO TOBON ESCOBAR con c.c 71.264.928 en contra de BEATRIZ ELENA GIRLADO ZAPATA con cc 43.744.318, por auto de la fecha, termino por PAGO TOTAL de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. **01N-5342083, 01N-5341642, y 01N-5341843**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 685 del 18 de junio de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	CÉSAR DE JESÚS FERNÁNDEZ BETANCUR Y OTRA.
Demandado	ARRENDAMIENTOS MONSERRASTE LTDA.
Radicado	050014003020 2021 0581 00
Decisión	Reforma de la demanda

El apoderado de la parte actora solicita reforma de la demanda en el sentido de incluir una nueva prueba Historia médica (epicrisis) del demandante Cesar de Jesús Fernández (prueba la condición III del hecho noveno y parte de los perjuicios inmateriales del hecho vigecimocuarto).

El despacho accede a lo solicitado de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Por lo indicado por el actor y encontrarse el proceso en etapa procesal para reformar la demanda se procede a dicha reforma y en consecuencia se tendrá como prueba Historia médica (epicrisis) del demandante Cesar de Jesús Fernández (prueba la condición III del hecho noveno y parte de los perjuicios inmateriales del hecho vigecimocuarto), conforme al escrito aportado por el actor.

Como la parte demandada no se a notificado, se ordena notificar este auto al demandado personalmente conjuntamente con el auto que admitió la demanda, conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

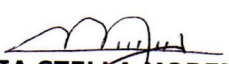
Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE,

Primero: Se ordena reforma de la demanda conforme a los lineamientos antes indicados se aporta nueva prueba a la demanda de Historia médica (epicrisis) del demandante Cesar de Jesús Fernández (prueba la condición III del hecho noveno y parte de los perjuicios inmateriales del hecho vigecimocuarto), conforme al escrito aportado por el actor.

Segundo: Se ordena notificar este auto al demandado personalmente conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Financiación Amiga S.A.S.
Demandado	Nazly Yirley Álzate Agudelo y Juan Fernando Serna Machado.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00620- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Financiación Amiga S.A.S.** en contra de la señora **Nazly Yirley Álzate Agudelo y Juan Fernando Serna Machado**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$3.588.317.),** por concepto de capital de la obligación **Nº470**, descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

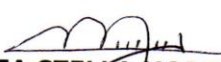
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Jessica Areiza Parra** con **T.P. 279.348.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Edward Enrique Galindo Argel
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00622 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Edward Enrique Galindo Argel**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$53.285.593.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

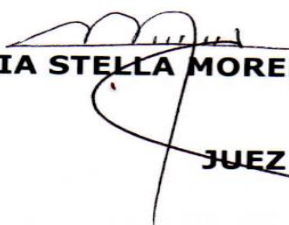
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago García Suarez con T.P. Nro.355.289. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gloria Eugenia Marín Montoya
Demandado	Juan Carlos Pérez Molina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00632- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Gloria Eugenia Marín Montoya** en contra del señor **Juan Carlos Pérez Molina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Se niega mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados en la demanda por cuanto los mismo no fueron tasados en el respectivo título valor.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **MARTA LUCIA RIVAS URREA** con T.P. Nro.164699. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK.
Demandado	Julio Cesar Acuña Montes, Leidy Tatiana Porras Jaramillo y Faber Andrés González Murillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00638 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK** en contra de la **Julio Cesar Acuña Montes, Leidy Tatiana Porras Jaramillo y Faber Andrés González Murillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$3.336.281.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, **BAJO LA MODALIDAD DE MICROCREDITO,** causados desde el **26 de mayo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Clara Teresa Mejía Vallejo con T.P. Nro.87096. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia S.A.
Demandado	Johan Luciano Chavez Gruber
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00639- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia S.A.** en contra del señor **Johan Luciano Chavez Gruber**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$13.523.810.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **No.001305699600126832 conforme al pagaré No.593.472,** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$4.635.867.28.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **001305699600126840 conforme al pagaré No.593.472,** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$4.360.947.39), por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 001305695000380447,** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **enero febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Alberto Iván Cuartas Arias con T.P. Nro.86623. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Orvieto Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Álvaro Diego Escobar Franco, Zoila Inés Gaviria Betancur y Gloria Gaviria Betancur
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00640- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la

horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas,

que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A “Bancoomeva”
Demandado	Diego Acevedo Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00641- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Coomeva S.A “Bancoomeva”** en contra del señor **Diego Acevedo Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$68.103.883.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.00000220568**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

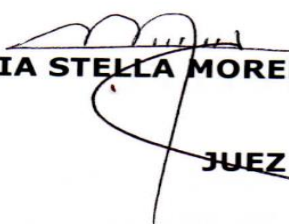
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Adriana Moncada Pérez con T.P. Nro.154.958. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Ana María Hernández Arenas, Diana Alejandra Hernández Arenas y Eliana Marcela Henao Carmona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00644- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Ana María Hernández Arenas, Diana Alejandra Hernández Arenas y Eliana Marcela Henao Carmona,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

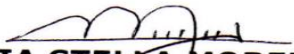
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$2.453.000.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.192400,** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro. 246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Alejandra Ramos Romero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00649 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Alejandra Ramos Romero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$70.972.340).),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

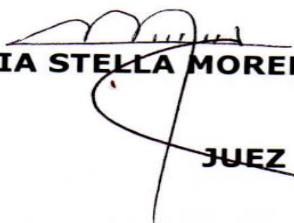
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago García Suarez con T.P. Nro.355.289. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	María Janet Escobar Córdoba
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00667- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **María Janet Escobar Córdoba**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIEZ MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$10.093.233.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.10151082**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS.** Conforme a los hechos, intereses causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 11 de febrero de 2021 por valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.123.658 M/L).**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **John Jairo Ospina Penagos con T.P. Nro.133.396. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 09 de agosto de 2020 y fijado por estados el día 10 del mismo mes y año, pese a ser subsanados, no se dio cumplimiento a lo exigido en su totalidad. A despacho hoy 03 de septiembre/2021.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	JHONY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ C.C. 3.482.436
Demandado:	LUZ ADRIANA CASTAÑEDA RAMIREZ C.C.53.159.681
Radicado.	020- 2021 -00 706 00

Asunto **RECHAZA** (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho considera lo siguiente;

En auto de fecha 09 de agosto de la presente anualidad, se dispuso requerir a la parte ejecutante, para que atendiera las reglas previstas al momento de exigir la obligación dineraria consignada en un título valor. Dicha obligación acarrea un **Interés moratorio**, que es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se **haya vencido el plazo** para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago; por ello se debe establecer el intervalo de tiempo que pretende el cobro de intereses de plazo e intereses de mora; dado que los mismos pueden concurrir.

Hecha la anterior aclaración, no se logra establecer los intervalos de tiempo de exigibilidad de los intereses, tanto de plazo como moratorios, como quiera que para el caso de los primeros se indica que los mismos son exigibles a partir del **17 de marzo del año 2017**, fecha que **no** coincide con el documento aportado (Contrato de Prenda) para ser exigible la obligación; teniendo en cuenta que la fecha de suscripción corresponde al día 23 de abril del año 2018, para ser cancelada el día 30 de abril del año 2019, y a partir del día siguiente se empiezan a causar los intereses moratorios.

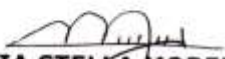
De tal forma que, no es posible librar mandamiento de pago conforme a la solicitud. En consecuencia y sin más consideraciones al respecto el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA instaurada por el señor JHONY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ, identificado con C.C. 3.482.436, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **054** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Nortesantandereana de Gas S.A.
Demandado	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00715- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Nortesantandereana de Gas S.A.** en contra de la sociedad **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°140**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **30 de octubre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°12**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **01 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°408**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **25 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°288**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **05 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$55.976.660.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°4065**,

más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **12 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.332.000.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°8909**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **26 de agosto de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Juan Diego Maya Duque con T.P.115.928.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA RUBY RODAS
Demandado	MARGARITA DE JESÚS ALVIAR MARÍN Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0735 00
Decisión	Ordena retiro de la demanda

La parte actora solicita el retiro de la demanda y que no se hace necesario el desglose por haberse presentado de manera virtual.

Por ser procedente y como la demanda apenas esta inadmitida se ordena el retiro de la misma y se ordena además que sea desanotado de la estadística del despacho .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Proceso	
Demandante	ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ CANO
Demandado	CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0757 00
Decisión	Corrige auto

La parte actora solicita se corrija el auto que admitió la demanda indicando que el nombre correcto de la demandante es ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ CANO.

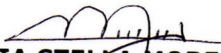
El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto de que admitió la demanda, en lo que tiene que ver con el nombre de la demandante indicando que el nombre correcto es ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ CANO..

En lo demás aspectos continúa incólume.

Se ordena notificar este auto a la parte demandada de manera personal y conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	JOAQUÍN GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0765 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos de la demanda y como la demanda cumple con los lineamientos legales procede el despacho a admitir la demanda Verbal de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.232 en contra de EVANGELINA ESTHER PÁEZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.592.579 y JOAQUÍN GONZÁLEZ BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.638.252.

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le concede un término de cinco (5) días para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-133672**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de VALLEDUPAR, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

CUARTO: Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés publico, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales.

QUINTO: Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.893.734), dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, estimado como indemnización.

SEXTO: Se ordena la notificación personal de los demandados conforme con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Se acepta la sustitución del poder al doctor MAGGIBER AGUDELO CANO, identificada con la tarjeta profesional número 282.658 del C.S. de la Judicatura en los

misimos términos que se le concedieron al doctor JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, identificado con la tarjeta profesional número T.P. 105.448.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	EDIFICIO CENTRAL P.H.
Demandado	RAMIRO ARGAEZ DURANGO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0770 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., , artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por EDIFICO CENTRAL P.H., Nit. 890.908.258-0, representado legalmente por Beatriz del Socorro Betin Anaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.206.450 y en contra de RAMIRO ARGAEZ DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.395.819 y NUBIA DEL SAGRARIO ALVAREZ FORONDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.495.716 la causal es la terminación del contrato de arrendamiento, el subarriendo y el pago de los cánones de arrendamiento en fechas diferentes a las pactadas.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por EDIFICO CENTRAL P.H., Nit. 890.908.258-0, representado legalmente por Beatriz del Socorro Betin Anaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.206.450 y en contra de RAMIRO ARGAEZ DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.395.819 y NUBIA DEL SAGRARIO ALVAREZ FORONDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.495.716 la causal es la terminación del contrato de arrendamiento, el subarriendo y el pago de los cánones de arrendamiento en fechas diferentes a las pactadas.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

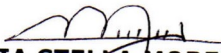
Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor ELKIN CALAD ZULUAGA, identificado con la tarjeta profesional número 53.281 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. JAIME ANDRES LOPEZ MORA C.C.70.566.825
Demandado: ADRIAN ALONSO PINEDA HINCAPIE C.C.15.507.643
Radicado. 020-**2021**-00**781**-00

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, el numeral TERCERO de ese proveído quedara así:

- **TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **TSY-973**, de la Secretaria de Movilidad de Medellín, junto con el derecho de vinculación (CUPO). Oficiese al respecto.
- Notifíquese este auto junto con el de fecha veinte (20) de agosto de 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **054** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	ESTEBAN URIBE RESTREPO
Demandado	JOSTING MATEO JARAMILLO PALACIO Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0814 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda cumple con las exigencias legales Art. 384 c.g.p., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda instaurada por ESTEBAN URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.392.892 y en contra de JOSTING MATEO JARAMILLO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.237.631 y ANGÉLICA GOEZ RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.634.749; por la causal de mora en el canon de arrendamiento del mes de: mayo del 2021 en la suma de \$875.000, inmueble ubicado en la carrera 66 B Nro. 15-43 casa 81 primer piso de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de vivienda urbana instaurada por ESTEBAN URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.392.892 y en contra de JOSTING MATEO JARAMILLO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.237.631 y ANGÉLICA GÓEZ RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.634.749; por la causal de mora en el canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021 en la suma de \$875.000, inmueble ubicado en la carrera 66 B Nro. 15-43 casa 81 primer piso de Medellín.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

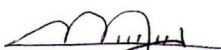
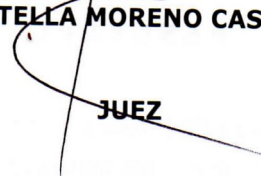
Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: El doctor ESTEBAN URIBE RESTREPO, identificado con la tarjeta profesional número 239.713 del C.S.J., actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00834-00
Demandante	BANCO W.S.A NIT. 900.378.212-2
Demandado	MARTA SUAREZ DE CALLE C.C.32.321.649
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **SNW-275**.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **054** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S.A.
Demandado	SARA ARIAS GARCÍA
Radicado	050014003020 2021 0868 00
Decisión	Inadmite

Estudiada la solicitud extraproceso procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 368, 82 y 90 C.G.P.).

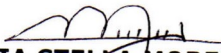
PRIMERO: La parte demandante solicitante no aporta el contrato de arrendamiento celebrado entre las parte.

Se aportará por parte de la entidad arrendadora el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Se indica que la doctora DANNY YURLEY POSADA VIRGEN actúa en calidad de apoderada especial de ALBERTO ALVAREZ S.A. y no se aporta el certificado de Cámara de comercio de esta entidad que lo certifica.

Se aportará el certificado de cámara de comercio de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **7 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.